

Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1° Que, en este procedimiento ordinario, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Osorno, bajo el Rol C-1257-2023, caratulado “[REDACTED] con [REDACTED]”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el demandante en contra de la sentencia de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, que rechazó el recurso de casación en la forma y confirmó el fallo de primer grado, que rechazó la demanda de nulidad absoluta y la acción subsidiaria de inoponibilidad de la renuncia a los gananciales realizada por escritura pública de fecha uno de junio de dos mil veintidós.

En cuanto al recurso de casación en la forma:

2° Que la parte demandante recurre de casación en la forma estimando que se han configurado las siguientes causales que lo hacen procedente:

a) La del artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo legal, por cuanto la Corte de Apelaciones de Valdivia omitió, al igual que el fallo de primera instancia, valorar la confesional extrajudicial de la demandada en la causa del Juzgado de Familia de Puerto Varas, así como la absolución de posiciones rendida por esta última en la presente causa, y que de haberse valorado habría permitido concluir que el inmueble objeto del contrato de arrendamiento era un bien social, que no fue adquirido con su patrimonio reservado.

b) La misma causal del artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, ahora en relación con el artículo 170 N°6 del mismo cuerpo legal, puesto que la sentencia recurrida no se pronunció expresamente sobre el recurso de apelación deducido por su parte, ya sea acogiénolo o rechazándolo.

3° Que en lo tocante a la causal de casación formal consignada en la letra a) del considerando precedente, será desechada, debido a que en la especie se observa, al analizar el libelo de nulidad formal, que el recurrente lo que impugna es propiamente el pronunciamiento que desestimó el recurso de casación en la forma deducido contra la sentencia de primer grado, es decir, su reproche se orienta a sustentar vicios que se contendrían -y mantendrían- en la sentencia de casación de la Corte de Apelaciones, cuestionando los motivos en que se fundó la decisión de rechazo de ese mismo recurso.

4° En este sentido, el artículo 63 N°1 letra a) del Código Orgánico de Tribunales dispone que las Cortes de Apelaciones conocerán en única instancia de los recursos de casación en la forma que se deduzcan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de letras de su territorio jurisdiccional. La palabra “instancia”, en este caso, está tomada en el sentido que el fallo que resuelve el correspondiente recurso de casación en la forma no es susceptible de ningún otro recurso ni puede ser revisado, de consiguiente, por ningún tribunal superior. (Mario Casarino Viterbo,



Manual de Derecho Procesal Orgánico, Quinta Edición Actualizada, Tomo I, página 161).

5° Que en cuanto a la causal de la letra b) del considerando segundo, también debe ser desechada, ya que la sentencia cuestionada, en su parte resolutive, confirma el fallo de primera instancia que rechazó la demanda; decidiendo de tal manera la controversia planteada, por lo que no puede atribuírsele el vicio formal invocado.

6° Que, en mérito de lo expuesto, el recurso de casación en la forma interpuesto por la demandante resulta ser inadmisibile, por lo que no se acogerá a tramitación.

En cuanto al recurso de casación en el fondo:

7° Que el recurrente sostiene que se han dejado de aplicar los artículos 150 y 1725 N°5, ambos del Código Civil. Argumenta que el único bien común una vez disuelta la sociedad conyugal sería el inmueble que adquirió la demandada mediante una compraventa en la que no invocó su patrimonio reservado, constando de la confesional extrajudicial que a la fecha de dicho contrato no ejercía un trabajo remunerado, por lo que no podía renunciar a los gananciales y radicar el inmueble en su patrimonio reservado, puesto que se trata de un bien social.

Por otra parte, el actor sostiene que como consecuencia de lo antes señalado se han infringido los artículos 1444, 1445, 1460, 1461 y 1470 del Código Civil pues la renuncia a los gananciales suscrita por la demandada, carece de causa y objeto, constituyendo un vicio de nulidad absoluta, al tenor de los artículos 1681, 1682 y siguientes del Código Civil.

Finalmente, explica que se dio una errónea aplicación del artículo 1781 del Código Civil, ya que el artículo 150 del mismo texto legal constituye una regla especial, debiendo primar en relación al referido artículo 1781. En efecto, la primera establece en su inciso séptimo que, disuelta la sociedad conyugal, los bienes entrarán de forma inmediata a la partición de los gananciales; a menos que la mujer renuncie a los gananciales, disposición que opera en la medida que exista patrimonio reservado, lo que no acontece en la especie, ya que el inmueble de que fue objeto de la renuncia a los gananciales era un bien social, el que se adquirió a título oneroso sin haberse invocado y acreditado el patrimonio reservado de la demandada. De esta manera, la infracción de ley se produce al haberse aplicado el artículo 1781 y 1782 del Código Civil, sin que exista patrimonio reservado de la demandada.

8° Que la sentencia impugnada que rechazó la demanda precisa que lo pedido es la nulidad del acto unilateral de renuncia a los gananciales; en ese contexto concluye que toda alegación que redunde en sí la compra del inmueble se hizo o no con patrimonio reservado de la demandada, resulta impertinente, pues lo que se demanda es la nulidad del acto unilateral de renuncia de gananciales. Lo mismo respecto de la acción subsidiaria de inoponibilidad.

Luego, teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos 1781 y 1782 del Código Civil, expresa que es requisito esencial para renunciar a los gananciales



que la sociedad conyugal esté disuelta, cuestión que ocurrió en la especie; y, que no se produjo en este caso la situación de excepción que contempla el inciso primero del segundo artículo, puesto que no se acreditó que la demandada haya recibido a título de gananciales ninguna parte del haber social, toda vez que la compensación económica no forma parte de ese haber y no se invocó ningún otro que cumpliera aquella exigencia. Por los mismos fundamentos, continúa el fallo, rechaza la acción subsidiaria de inoponibilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, y siendo parte de los fundamentos del recurso en examen, los sentenciadores dejaron asentado que no se advierte ningún vicio de nulidad relativo a los medios de prueba señalados por el recurrente, pues ellos apuntarían, tal como lo señala reiteradamente en su impugnación, a reprochar la vigencia de un contrato de compraventa del año 1988 y no a lo realmente pedido en la demanda, esto es, la nulidad del acto unilateral de renuncia de gananciales.

9° Que de conformidad con lo reseñado en el motivo que precede se observa que los sentenciadores han efectuado una correcta aplicación de la normativa atinente al caso que se trata. En efecto, la renuncia de los gananciales es un acto jurídico unilateral de carácter consensual; en este mismo sentido se ha dicho que: “La renuncia de gananciales se caracteriza por ser un acto jurídico unilateral, consensual (no está sujeto a la observancia de formalidades exigidas por la ley), es puro y simple (no admite modalidades con arreglo al artículo 1227) (...)” (Del Picó Rubio, Jorge: “Derecho de Familia”. Thomson Reuters, Santiago, 2016, p. 350).

10° Que, por consiguiente, habiéndose establecido que la controversia se circunscribe a determinar si la renuncia a los gananciales realizada por la demandada a través de la escritura pública confeccionada al efecto con fecha 1 de junio de 2022, resulta o no eficaz, es necesario señalar, tal como fue asentado en el fallo que solo se requiere que aquella se realice en la oportunidad que establece la ley, en el caso que nos ocupa después de la disolución de la sociedad conyugal y que la mujer no haya entrado en posesión de ninguna parte del haber social a título de gananciales, en consecuencia, habiéndose constatado tales supuestos los jueces del fondo han resuelto acertadamente al rechazar la demanda.

11° Que lo razonado lleva a concluir que el recurso de casación en el fondo no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 767, 768, 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuestos por el abogado Gonzalo Andrés Lepe Ruíz, en representación del demandante, en contra de la sentencia de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valdivia.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Repetto, quien estuvo por entrar a conocer del recurso de casación en la forma, teniendo para ello en consideración los siguientes argumentos:



1.- Que del examen del recurso se advierte que la resolución impugnada es la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones, conociendo del recurso de apelación deducido por la parte demandante.

2.- Que en esas condiciones no existe a juicio de esta disidente obstáculo procesal alguno para que se recurra en contra del fallo de segunda instancia, no produciéndose entonces la situación conocida como “casación sobre casación”, porque la inadmisibilidad a que alude esa expresión radica básicamente en que una sentencia que resuelve un recurso de casación, tiene una naturaleza sui generis, no asimilable a una sentencia definitiva o interlocutoria de aquéllas que posibilitan su impugnación por dichos recursos de nulidad procesal.

3.- Que, por otra parte, el artículo 63 N° 1 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, cuando dispone que las Cortes de Apelaciones conocerán en única instancia sobre los recursos de casación en la forma que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de letras o por uno de sus ministros, y de las sentencias definitivas de primera instancia dictadas por jueces árbitros, está señalando que las sentencias dictadas resolviendo esos recursos, no son susceptibles de recurso de apelación; pero, no puede considerarse una limitación a la interposición de un recurso de casación en la forma respecto de un fallo que está resolviendo la apelación de una sentencia definitiva de primer grado.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 1406-2026

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Arturo Prado P., señora María Angélica Repetto G., señor Mario Carroza E., señora María Soledad Melo L. y la Abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. No obstante, haber concurrido a la cuenta de admisibilidad y al acuerdo, no firma el Ministro señor Carroza, por estar con feriado legal.

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 25/03/2026 12:24:58

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO
GARCIA
MINISTRA
Fecha: 25/03/2026 12:24:58

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRA
Fecha: 25/03/2026 12:24:59

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY
COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 25/03/2026 12:36:57



GRXNBZBRBRS

En Santiago, a veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

